

**INFORME No. 38/21**

**PETICIÓN 1534-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SEGUNDO LEOVIGILDO YOPLAC REQUEJO Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 42

2 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 38/21. Petición 1534-08. Admisibilidad. Segundo Leovigildo Yoplac Requejo y otros. Perú. 2 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
|  **Parte peticionaria** | Asociación Reflexión de Inocentes Liberados |
| **Presunta víctima** | Segundo Leovigildo Yóplac Requejo y otros[[1]](#footnote-2) |
|  **Estado denunciado** | Perú[[2]](#footnote-3) |
|  **Derechos invocados** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura, y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH4[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición** | 26 de diciembre de 2008 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio** | 28 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado** | 30 de diciembre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado** | 8 de abril de 2015 |
| **Solicitud de archivo del Estado** | 18 de octubre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 22 de noviembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae*** | Sí |
| ***Ratione loci*** | Sí |
| ***Ratione temporis*** | Sí |
| ***Ratione materiae*** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978); Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 28 de marzo de 1991) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional** | No  |
| **Derechos declarados admisibles** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal) 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos2 en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción** | Si, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo** | Si, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que Segundo Leovigildo Yóplac Requejo y otras 86 personas (en adelante ‘’las presuntas víctimas’’) fueron detenidos injusta y arbitrariamente, torturados y sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes, procesados y condenados por los delitos de terrorismo o traición a la patria, con violación de garantías judiciales y el debido proceso; y que posteriormente fueron indultados en razón de su inocencia. Sin embargo, dichas personas no han recibido una reparación justa y adecuada. La parte peticionaria alega responsabilidad del Estado por violación de los derechos a la integridad y a la libertad personal de las presuntas víctimas, y por no garantizar un recurso adecuado y efectivo que les permita reclamar una reparación integra y adecuada por las detenciones arbitrarias y errores judiciales que tuvieron lugar durante un período de violaciones masivas de derechos humanos.
2. Señala la peticionaria que Perú vivió un clima de violencia política y de conflicto armado interno entre 1980 y 2000, y que en dicho periodo se dictó legislación de emergencia. Alega al respecto que los Decretos Leyes 25.475 y 25.659 promulgados en 1992 para perseguir, juzgar y sancionar a los responsables de los delitos de terrorismo y traición a la patria son violatorias del derecho a las garantías judiciales. En el período comprendido entre 1992 y 2001, se afirma que las presuntas víctimas sufrieron condenas de entre 6 años de prisión y cadena perpetua; y que estuvieron privados de libertad entre 12 y 144 meses (61 meses en promedio). Refiere la peticionaria que dichas detenciones injustas y arbitrarias fueron aplicadas con infracciones de debido proceso y ejecutadas en penales de máxima seguridad, y que las presuntas víctimas sufrieron torturas y malos tratos mientras se hallaban en tal situación. Indica que tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado que dicha legislación antiterrorista privó de garantías de debido proceso a las personas a las que fue aplicada, por que alega que la utilización de tales normas constituye en sí misma una violación de los derechos de las presuntas víctimas. Asimismo, alega que los excesivos e irrazonables periodos de detención arbitraria deben considerarse como un mecanismo de tortura y, por tanto, una violación del derecho a la integridad física y psicológica de las personas afectadas.
3. La parte peticionaria sostiene que, debido a la presión internacional, se dictó posteriormente la Ley No 26.655 de 17 de agosto de 1996 que creó una Comisión Ad-Hoc encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de indultos para condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria. Las propuestas de indulto se realizaban respecto de personas condenadas con base en elementos probatorios insuficientes, que permitieran presumir razonablemente a la Comisión Ad-Hoc que no habrían tenido vinculación alguna con elementos, actividades u organizaciones terroristas. La peticionaria indica que las presuntas víctimas fueron indultadas en virtud de decretos dictados entre 1996 y 2001conforme a dicha ley.
4. El artículo 139 No 7 de la Constitución Política de Perú contempla el derecho a la indemnización ante errores judiciales y detenciones arbitrarias; y la Ley No 24.973 promulgada en 1988 regula formalmente el procedimiento para reclamarla. Al respecto, mediante fallo No 1277-99 de fecha 13 de julio de 2000 el Tribunal Constitucional de Perú reconoció el derecho de los indultados de ser reparados por el Estado, en virtud del artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[6]](#footnote-7). En el referido fallo se señaló que el indulto especial o razonado previsto en la Ley No 26.655 debe entenderse como como una forma de reconocimiento de un error judicial, que tiene como lógica consecuencia el derecho a indemnización[[7]](#footnote-8).
5. El 7 de enero de 2004, conforme a la Ley No 24.973, 27 de las presuntas víctimas demandaron colectivamente de indemnización ante el 10 Juzgado Civil de Lima (Expediente No 822-2004-10). El 13 de enero del mismo año la demanda fue declarada improcedente por acumulación indebida de pretensiones. Con fecha 9 de febrero de 2004, las presuntas víctimas apelaron dicha decisión; el 30 de noviembre de 2004 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima acogió la apelación, declaró nula la resolución que declaró improcedente la demanda y ordenó que el juez renovara el acto procesal viciado por considerar atendible la petición. El 7 de septiembre de 2005 los demandantes solicitaron celeridad procesal y pronunciamiento a la judicatura civil, pero no recibieron respuesta hasta la fecha del presente informe. La peticionaria refiere que las presuntas víctimas demandaron colectivamente por la estrechez económica en la que se encontraban, proveniente de las detenciones prolongadas que sufrieron.
6. La peticionaria señala que las demás presuntas víctimas no presentaron una demanda judicial por tratarse de personas indigentes como resultado directo de la encarcelación prolongada que les ha dejado en una situación precaria. Dicha circunstancia les impidió solventar el asesoramiento legal y las tasas judiciales para demandar; y, por otra parte, la peticionaria estima que no hay un recurso adecuado y efectivo que les permita la protección de sus derechos en materia de reparación.
7. Se alega igualmente que el Estado peruano se ha negado a reparar a las víctimas de la violencia y violaciones de derechos humanos ocurridos durante el periodo referido, y que sus demandas fueron rechazadas por las siguientes razones: la exigencia de tasas arancelarias imposibles de solventar por su situación de indigencia; el archivo de las causas por indebida acumulación de pretensiones; y el retardo injustificado de los recursos interpuestos. Todo lo anterior ha impedido que los afectados fueran oídos y que accedieran a un recurso sencillo para acreditar los hechos que dan lugar a la indemnización. La peticionaria destaca por otra parte que el fondo creado por la Ley No 24.973 para indemnizar a las víctimas nunca ha contado con recursos presupuestarios; y que lo mismo es cierto del Fondo Especial de Administración del dinero obtenido ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), cuya finalidad era reparar a los indultados.
8. El 14 de enero de 2002 se dictó el Decreto Supremo No. 002-2002-JUS, que creó la Comisión Especial de Asistencia a los Indultados Inocentes (CEAII) encargada de diseñar y poner en práctica un programa integral de reparaciones no dinerarias a favor de los indultados y sus familias. Sin embargo, hasta la fecha el Estado no ha cumplido con las recomendaciones de la CEAII en cuanto al empleo y la educación para los indultados; y, por otra parte, ha previsto sólo parcialmente y en forma insatisfactoria lo relativo a vivienda y salud.
9. Asimismo, el 29 de julio de 2005 se dictó la Ley No 28.592 con la finalidad de establecer el marco normativo del Plan Integral de Reparaciones (PIR) para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de Comisión de Verdad y Reconciliación del Perú. Sin embargo, las personas indultadas quedaron excluidas de las reparaciones económicas de dicho Plan.
10. El Estado solicita, por su parte, que la CIDH declare inadmisible la petición por falta de agotamiento de los recursos internos; y porque los hechos no caracterizan una violación a la Convención Americana. Sobre este segundo punto, sostiene que no se puede hablar de detención arbitraria por el solo hecho de haber sufrido una detención preventiva; y que en el presente asunto las presuntas víctimas fueron absueltas bajo el principio de presunción de inocencia. Alega asimismo que no es efectivo que las presuntas víctimas no hubieran recibido reparación alguna, pues una parte importante --69 de ellas-- tienen una inscripción vigente en el Registro Único de Víctimas (RUV) creado por la Ley No 29.592, lo que les convierte en beneficiarios de alguna modalidad de reparación; este sería el motivo de su exclusión del programa de reparaciones económicas del PIR. Finalmente, el Estado afirma que la Comisión Multisectorial de Alto Nivel (CMAN) se encuentra trabajando en la suscripción de las correspondientes minutas y escrituras públicas de transferencia de dominio, así como de los documentos administrativos relativos al perfeccionamiento de la transferencia de los lotes del terreno ubicado en la localidad de Huachipa, Lima, en favor de algunas de las presuntas víctimas.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el Estado sólo ha objetado la falta de agotamiento de los recursos internos y el cumplimiento del plazo de presentación de la petición en relación al reclamo de la indemnización derivada de la detención arbitraria y error judicial. No ha opuesto tal objeción respecto a las supuestas violaciones de la libertad e integridad personal de las presuntas víctimas.
2. La propia peticionaria reconoce que no todas las presuntas víctimas acudieron a la vía legal interna; respecto a aquellas que sí lo hicieron, el Estado alega que no hubo agotamiento, ya que los respectivos escritos no habrían cumplido con los requisitos formales y sustantivos. Sin embargo, la parte peticionaria alega que resulta aplicable la excepción al requisito del agotamiento contemplada en el artículo 46.2 de la Convención Americana respecto a las presuntas víctimas que demandaron internamente, ya que no recibieron respuesta y ha transcurrido un retardo injustificado en la decisión sobre los respectivos recursos. Respecto a las presuntas víctimas que no demandaron internamente, sostiene que su situación de indigencia hizo que los recursos internos no estuvieran a su alcance.
3. La CIDH nota que la demanda de indemnización colectiva fue declarada improcedente, y que luego se acogió el recurso de apelación contra dicha decisión. Sin embargo, la respuesta no fue entregada sino hasta el momento de presentación de la petición, por lo que se configura en un retardo injustificado en la decisión de los recursos internos, y resulta aplicable la excepción prevista a tal efecto en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. En relación a las presuntas víctimas que no presentaron demanda en el ámbito interno, la Comisión Interamericana valora el alegato sobre los costos de la justicia y la presunta situación de indigencia derivada de la prolongada privación de libertad a que se vieron expuestos, que se extendió en algunos casos hasta 144 meses. La CIDH se ha pronunciado en decisiones anteriores de admisibilidad sobre el efecto de los gastos de litigio como barrera para el acceso a la justicia[[8]](#footnote-9); asimismo, ha seguido el criterio de la Corte Interamericana en cuanto a que “el Estado que no provea gratuitamente asistencia legal cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe pero no fue agotado[[9]](#footnote-10)” . En consecuencia de todo lo anterior, la Comisión Interamericana decide aplicar al presente asunto la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana respecto a las presuntas víctimas que no activaron la jurisdicción interna.
5. Por otra parte, aunque el Estado no hubiera efectuado alegatos sobre el agotamiento de los recursos internos en cuanto a las violaciones a la libertad e integridad personal de las presuntas víctimas, la CIDH nota que algunas de las presuntas víctimas denunciaron los hechos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como las detenciones arbitrarias e ilegales. Además, el contexto en el que habrían sucedido tales hechos fue sin duda reconocido y establecido por el sistema interamericano[[10]](#footnote-11), e incluso por la propia Comisión de Verdad y Reconciliación del Perú en su Informe Final de 2003[[11]](#footnote-12). Sin perjuicio de todo lo anterior, por tratarse de posibles violaciones de derechos humanos en que estaban señalados agentes del Estado, son perseguibles de oficio y éste tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[12]](#footnote-13). De la información disponible, la Comisión Interamericana observa que, a más de 20 años de lo sucedido, no se han iniciado investigaciones con el fin de esclarecer los hechos ni sancionar a sus responsables. En consecuencia, la Comisión Interamericana considera que, respecto a tales alegatos, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
6. En vista de las características del presente asunto, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el respectivo requisito de admisibilidad.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La presente petición incluye alegatos sobre detenciones injustas y arbitrarias, torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a propósito del procesamiento y condena de las presuntas víctimas por terrorismo y traición a la patria, con violación de garantías judiciales y debido proceso. Asimismo, la peticionaria sostiene que no hubo un recurso adecuado ni efectivo que permitiera reclamar una reparación íntegra por las violaciones alegadas. Al respecto, es necesario considerar el contexto histórico en que se produjeron las detenciones y procesamiento de las presuntas víctimas, que tanto la CIDH[[13]](#footnote-14) como la Corte Interamericana[[14]](#footnote-15) han determinado como de graves violaciones de derechos humanos.
2. Por otra parte, debe tenerse en cuenta el carácter excepcional de la prisión preventiva[[15]](#footnote-16) , cuya aplicación indebida genera el derecho a una reparación[[16]](#footnote-17). La Comisión Interamericana subraya que, en efecto, la sola liberación de una persona que ha sido privada de su libertad ilegal o arbitrariamente, no es una medida de reparación suficiente cuando se ha producido un daño concreto derivado de este hecho[[17]](#footnote-18). Asimismo, deben considerarse los lineamientos de una política integral de reparaciones para víctimas de violaciones graves de derechos humanos recomendados por el sistema interamericano[[18]](#footnote-19) y por la Asamblea General de las Naciones Unidas[[19]](#footnote-20).
3. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con relación a sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura .
4. En relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre reparaciones adoptados por las Naciones Unidas, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones de tales dichos instrumentos, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana[[20]](#footnote-21).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 10 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la misma; y artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición refiere a presuntas víctimas que se individualizan mediante documento anexo.

 2 En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. 3 Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 2.3.a), 2.3.b), 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Principio VI de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones aprobada el 16 de diciembre de 2005 por la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-5)
5. 5 Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, deberá ser indemnizada, conforme a la ley…” [↑](#footnote-ref-7)
7. En el párrafo 11 del referido fallo el Tribunal dispuso que el indulto especial o razonado “no se trata de un indulto común o general, que como lo define la doctrina, es un beneficio que supone la condonación de la pena respecto de quien efectivamente ha cometido un delito y por tal motivo ha sido sancionado, sino de un tipo *sui generis* de beneficio, procedente exclusivamente respecto de los casos en que se ha condenado a una persona inocente o respecto de quien se le presume como tal”. En el párrafo 12 determinó que “no puede existir la menor duda, que a la adopción del indulto razonado sustentada en una norma jurídica con antecedentes como los que aquí se han descrito, le acompaña como lógica consecuencia y por un mandato expreso de la Constitución y legislación internacional, el derecho a una específica indemnización”. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 125/17, Petición 1477-08. Admisibilidad. Henry Torres y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 10. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 95/06, Petición 92-04. Admisibilidad. Jesús Tranquilino Vélez Loor. Panamá. 23 de octubre de 2006, párrs. 45 y 46. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo* Vs. *Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No 33 (“Corte IDH. Sentencia *Loayza Tamayo”)*, párr. 46.I; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No69 (“Corte IDH. Sentencia *Cantoral Benavides”)*, párr. 95; CIDH Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 Rev., 2 junio 2000, (“CIDH. *Segundo Informe Perú 2000”)* Capítulo II. [↑](#footnote-ref-11)
11. Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú. Informe Final, año 2003, Tomo IV, pág. 211 y siguientes. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 68/08, Petición 231-98, Admisibilidad, *Ernesto Travesi*, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 32. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. *Segundo Informe Perú 2000*, Capítulo II. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo* Vs. *Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No 33, párr. 46.I; *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No69, párr. 95. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, (“CIDH. *Informe uso prisión preventiva Américas”*) pág. 58 [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH. *Informe uso prisión preventiva Américas*, pág. 87 [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH. *Informe uso prisión preventiva Américas*, pág. 87 [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH. *Segundo Informe Perú 2000* Capítulo II párr. 128. 130, 131 y 245; Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser.L/V/II.131 Doc.1 19 febrero 2008. [↑](#footnote-ref-19)
19. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones aprobada por la Resolución 60/147 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-20)
20. CIDH, Informe No. 132/18. Petición 1225-12. Admisibilidad. Octavio Romero y Gabriel Gersbach. Argentina. 20 de noviembre de 2018, párr. 13. CIDH, Informe No. 111/17. Petición 883-07. Admisibilidad. Rosario Bedoya Becerra. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 15. [↑](#footnote-ref-21)